

b) Circulación y tráfico.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRÁFICO

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º. Competencia: Las normas de esta Ordenanza que completa lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo) y Real Decreto 13/92, de 17 de enero (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Valverde de la Virgen.

Artículo 2.º. Objeto de regulación: La normativa contenida en la presente ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en relación con el tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3.º. Ámbito de aplicación: Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías públicas del término municipal de Valverde de la Virgen aptas para circular y obligarán a los titulares y usuarios de las mismas, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Capítulo II: Señalización

*Artículo 4.º. 1.–*Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las mismas.

*2.–*La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad municipal.

*3.–*La señalización preceptiva se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a esta.

*4.–*Las señales que existan a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

*5.–*Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras, y estos podrán instalar en caso de emergencia señales circunstanciales sin autorización previa.

*Artículo 5.º. 1.–*No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal tengan un auténtico interés general.

*2.–*No se permitirá colocar publicidad en las señales o al costado de estas, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la normativa específica sobre publicidad.

*3.–*Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales, o que puedan distraer su atención.

*4.–*El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse la normativa en vigor.

*5.–*La autoridad competente, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá adoptar eventualmente las medidas que estime procedentes.

Capítulo III: Obstáculos y obras en la vía pública

*Artículo 6.º. 1.–*Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

*2.–*de ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

*Artículo 7.º. 1.–*Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

*2.–*Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya una disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. *3.–*Cuando como consecuencia de obras en la vía pública sea precisa la regulación del tráfico, esta se hará a cargo de la empresa ejecutora bajo la supervisión de la Policía Local.

Artículo 8.º 1.–La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable de la instalación, cuando:

- 1) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.
- 3) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

Artículo 9.º 1.–Se prohíbe la ejecución de obras y trabajos en la vía pública sin las correspondientes licencias municipales, tanto de obra como de ocupación, en las que se fijarán los días, horas y demás condiciones, a las que obligatoriamente estarán sujetos los solicitantes.

2.–Con motivo de la realización de obras podrá autorizarse el corte total o parcial de circulación en las vías públicas previa solicitud del interesado en la que se hará constar el motivo y duración del mismo, y a la que se adjuntará fotocopia de la licencia de obras, croquis debidamente acotado y a escala real de la zona afectada y autoliquidación de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales por corte de circulación en las vías públicas.

3.–La zona afectada por el corte deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Reglamento General de Circulación y siguiendo las instrucciones que en su caso pueda dar la Policía Local.

4.–La señalización, balizamiento y protección de las obras serán de exclusiva responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo IV: Carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas y marchas no competitivas en la vía pública

Artículo 10.º 1.–La celebración de carreras, concursos, certámenes, pruebas deportivas u otras marchas no competitivas que transcurran por las vías públicas del término municipal de Valverde de la Virgen, estará sujeta a autorización municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otras Administraciones; a tal efecto la Policía Local dispondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

2.–La solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Valverde la Virgen, en la que se hará constar la naturaleza de la prueba y número previsto de participantes y a la que se acompañará la siguiente documentación:

1. Permiso de organización expedido por la Federación deportiva correspondiente.
2. Reglamento de la prueba en el que se hará constar calendario, horario e itinerario de la misma así como croquis preciso del recorrido.
3. Copia de la póliza de seguro que cubra los daños que pudiesen sufrir los participantes y espectadores.

3.–Cuando se celebre una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Capítulo V: De la carga y descarga de mercancías y circulación y estacionamiento de vehículos de carga

Artículo 11.º 1.–Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

Artículo 12.º 1.–La Autoridad municipal determinará mediante la oportuna señalización las zonas reservadas para carga y descarga cuando estas no puedan realizarse en el interior de locales comerciales e industriales, así como el horario correspondiente.

Artículo 13.º 1.–Las operaciones de carga y descarga de mercancías en las vías públicas de Valverde de la Virgen se llevarán a cabo con vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento General de Circulación y la presente Ordenanza, así como a cuantas indicaciones señale al efecto la Policía Local.

Artículo 14.º 1.–Los vehículos de transporte de mercancías solo podrán ocupar las zonas reservadas para carga y descarga mientras se están realizando tales tareas.

2.–En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

3.–Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.

4.–Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, debiendo efectuarse las operaciones con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

5.–Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

6.–En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

7.–Las operaciones de carga y descarga deberán de realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes, prohibiéndose terminantemente los gritos y que los repartidores de envases metálicos tiren unos contra otros o los arrastren por el suelo, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

8.–Queda prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodos o cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma.

Si se ocasionasen desperfectos en el pavimento o en los elementos de mobiliario urbano, los daños serán imputados al titular del vehículo causante de los mismos, que tendrá la obligación de resarcirlos.

9.–En las zonas habilitadas para carga y descarga no podrán permanecer estacionados vehículos que no estén realizando dicha actividad.

10.–En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y de carga, deberá señalizarse debidamente.

Artículo 15.º.–Servicios especiales: 1.–Se entiende por servicios especiales los efectuados por los camiones de obras, mudanzas, reparto de combustibles, y en general, aquellos que tengan un carácter esporádico o deban realizarse con vehículos cuya MMA exceda de lo establecido para una determinada calle o zona o fuera de las zonas reservadas a tal efecto.

*Artículo 16.º. 1.–*Para la realización de servicios especiales de carga y descarga en la vía pública deberá solicitarse del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que será otorgada por la Policía Local, en cada caso concreto, exigiéndose el pago de la tasa establecida en las Ordenanzas fiscales municipales.

2.–En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

3.–Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar espacio dentro de la obra.

4.– La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada.

5.–Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza fiscal correspondiente.

6.–Los vehículos dedicados al transporte de materiales de obra, contenedores y hormigón preparado deberán contar con un permiso específico por obra para la realización de servicios especiales de carga y descarga. En la solicitud del permiso se hará constar la duración de la obra, vehículos que accederán a la misma y frecuencia de acceso.

7.–Quedan exceptuados de solicitar permiso para la realización de servicios especiales los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública.

8.–En estos casos se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de realización de la operación, respetando en todo momento las normas de tráfico y seguridad vial.

*Artículo 17.º. 1.–*La Alcaldía-Presidencia podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

1. Delimitación de zonas de carga y descarga y su correspondiente señalización.

2. Horario permitido para realizar operaciones de carga y descarga en relación con la problemática propia de las diferentes vías y pueblos del municipio de Valverde de la Virgen. Con carácter general y, excepto señalización en contra, las labores de carga y descarga en las zonas debidamente señalizadas al efecto se realizarán de 9 h. a 12, y de 16 h. a 18 h.

3. Servicios especiales para la realización de operaciones de carga y descarga.

4. Itinerarios a seguir por los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga. artículo 18.º. 1.–Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población y, dentro de esta, las travesías señalizadas.

2.–Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población para realizar operaciones de carga y descarga deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario y demás circunstancias específicas.

3.–Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando este circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por los Agentes de la Autoridad.

4.–Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para cargar y descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

5.–Salvo en el caso anterior, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

6.–Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de transporte de animales y mercancías que produzcan malos olores y molestias.

7.–El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Valverde de la Virgen, deberá proveerse previamente de la correspondiente autorización municipal.

8.–La Autoridad municipal determinará las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Local que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

Capítulo VI: Paradas y estacionamientos

Artículo 19.º. 1.–La parada y estacionamiento de vehículos en las vías públicas del municipio se efectuarán en los lugares y de] modo y forma establecida en el Reglamento General de Circulación y en la presente Ordenanza.

Artículo 20.º. 1.–Tendrá consideración de parada toda inmovilización de un vehículo con el objeto de tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.

2.–No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la Policía Local.

3.–La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

4.–En las vías sin acera o sin urbanizar se dejará una distancia mínima de un metro para el tránsito de los peatones entre el vehículo y la fachada u otro elemento u obstáculo más próximo.

5.–Cuando por razones de necesidad debidamente justificadas sea preciso efectuar la parada en doble fila, deberá permanecer el conductor en el interior del vehículo, y proceder a su traslado siempre que se produzca perturbación a la circulación.

Artículo 21.º. 1.–Los autobuses de transporte escolar o de menores solo podrán parar para recoger o dejar viajeros en los lugares que expresamente consten en la autorización correspondiente.

2.–Deberán solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, quienes adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

3.–En la autorización se fijará el itinerario y las paradas que se consideren más idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquellas.

4.—Las autorizaciones solo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva para cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 22.º. 1.—Los vehículos de servicios de transporte discrecional de viajeros solo podrán parar para tomar o dejar viajeros en los lugares que expresamente autorice la Autoridad municipal.

Artículo 23.º.—Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en que lo prohíba la señalización existente.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos de un inmueble debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice los accesos a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En los cruces e intersecciones o a menos de cinco metros de las mismas.
9. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a que vayan dirigidas
10. En los puentes, pasos a nivel, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
12. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
13. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones.
14. En doble fila sin conductor obstaculizando la circulación.
- ñ) En autopistas, autovías y vías rápidas, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
15. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
16. A la misma altura que otro vehículo parado en la acera contraria.
17. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
18. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
19. Zonas en las que esté prohibida la circulación de vehículos como jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornado y decoro de la ciudad.
20. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Artículo 24.º. 1.—Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía municipal.

2.—En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha, de acuerdo con los siguientes criterios:

- En las vías con calzada de ocho metros de anchura solo podrán estacionarse turismos y motocicletas en un sentido de la circulación.
- En las vías con calzada de diez metros de anchura se podrán estacionar turismos y motocicletas en ambos sentidos, quedando prohibido el aparcamiento de camiones.
- En las vías con calzada de once metros de anchura se podrán estacionar turismos en ambos sentidos y camiones en uno solo de los sentidos.
- En las vías con calzada de doce metros de anchura se podrán estacionar camiones y turismos en ambos sentidos.

3.–En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará siguiendo los siguientes criterios:

- En las vías con una anchura inferior a cuatro metros queda prohibido el estacionamiento.
- En las vías con una anchura de entre cuatro y cinco metros se podrán estacionar turismos y motocicletas.
- En las vías con una anchura de seis metros o superior se podrán estacionar turismos, motocicletas y camiones.

4.–Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en el lado derecho de la calzada y paralelo al eje de la calzada.

5.–El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

6.–Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

7.–El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

8.–Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

- a) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
- b) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.
- c) En doble fila, en cualquier supuesto.
- d) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos Oficiales y otras categorías de usuarios.
- f) Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia.
- g) Delante de los vados correctamente señalizados.
- h) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- i) En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
- j) En batería, sin señalización que habilite tal posibilidad.
- k) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- l) En el arcén.
- m) Los remolques separados del vehículo tractor que los arrastra.
- n) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada solo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- ñ) En zonas que temporalmente hayan de ser ocupadas por obras, actos públicos, manifestaciones deportivas, o que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza, siempre que tales zonas se encuentren debidamente señalizadas y delimitadas.
- o) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio municipal de Limpieza.
- p) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- q) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- r) Los estacionamientos que sin estar incluidos en los apartados anteriores constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de vehículos o peatones.

Artículo 25.º. 1.–Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un metro y treinta centímetros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso de la acera a la calzada.

2.–Igualmente podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos a menos de cincuenta metros o su estacionamiento en la misma resulte dificultoso, siempre que se cumplan las prescripciones siguientes:

- a) Se estacionará cerca del bordillo, pero no a menos de 50 centímetros del mismo.
- b) Se dejarán al menos 2,50 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
- c) Se situará el vehículo de forma que, en las paradas de transporte público, se dejen al menos 15 metros libres.
- d) Se dejarán libres los pasos para peatones.
- e) Queda expresamente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas.

Capítulo VII: Otras normas de circulación

Artículo 26.º. 1.—En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

2.—También se moderará la velocidad en los casos así establecidos en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 27.º. 1 - Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2.—Tampoco podrán producir molestias ocasionadas por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anormales.

3.—Los ciclomotores dados de alta en este Ayuntamiento están obligados a llevar reglamentariamente colocada la placa de matrícula facilitada por la Dirección General de Tráfico.

Artículo 28.º. 1.—. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos cuando no se disponga de un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2.—Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3.—En los parques públicos y calles peatonales circularán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.

Capítulo VIII: Medidas especiales

Artículo 29.º. 1.—Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 30.º.—Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población. la Administración municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

Artículo 31.º.—En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 32.º.—Las mencionadas restricciones podrán comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o solo algunas de ellas, limitarse o no a un horario preestablecido y ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 33.º.—1.—Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, estas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

- Servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía, Ambulancias y en general los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
- Los que transporten enfermos o impedidos a /o desde un inmueble de la zona y los autorizados para carga y descarga de mercancías.
- Usuarios de garajes o aparcamientos autorizados de la zona.

Capítulo IX: Inmovilización y retirada de vehículos

Artículo 34.º.—1.—Los agentes de la Policía Local podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de

las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2.–También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento o cuando resultaren positivas estas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

3.–Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada, salvo en el párrafo primero del presente artículo.

4.–Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito, en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él y serán exigidos como requisito previo a la entrega.

Artículo 35.º 1.–La Policía local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ellos en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

a.1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

a.2 Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

a.3. Cuando se obstaculice la utilización normal del pago de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

a.4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

a.5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

a.6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

a.7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

a.8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

a.9 Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

1.10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

1.11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

1.12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

1.13. En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes, etc.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/90, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como estacionamiento con limitación horaria y no tuviera colocados o no fueran legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, rebase al menos el doble del tiempo abonado, y en todo caso, no cumpla con lo dispuesto reglamentariamente.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios, cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2.—Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la causa que haya dado lugar a su retirada.

3.—Si iniciada la prestación del servicio del arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50% de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

4.—Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y, en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Artículo 36.º 1.—La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado, cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública y en cualquier caso de emergencia.

2.—Antes de adoptar estas medidas se procurará cuando sea posible, avisar con la antelación suficiente a sus propietarios. En caso de no poderse practicar tal aviso el traslado se hará a los lugares más inmediatos, haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular, salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad, en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el artículo 34.4.

Capítulo X: Prohibición en la vía pública

Artículo 37.º 1.—No se permitirá en la calzada o en zonas reservadas al tránsito de peatones los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los peatones o para las personas que los practiquen.

2.—Los patines, patinetes, monopatines, triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, deberán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón.

Artículo 38.º 1.—Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

2.—No obstante lo anterior y por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

3.—Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y protegido y en horas nocturnas iluminado.

4.—La autoridad municipal podrá proceder a la retirada de los obstáculos con cargo a los interesados, si estos no lo hicieren, cuando: entrañen peligro para los usuarios de las vías, no se haya obtenido la correspondiente autorización, su colocación haya devenido injustificada, haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Capítulo XI: Permisos especiales para circular

Artículo 39.º—Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas precisaran en todo caso autorización municipal. Dichas autorizaciones podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Artículo 40.º.—Sólo podrán circular por las vías municipales los animales autorizados destinados al transporte de bienes o personas.

Artículo 41.º.—La prestación de los servicios por transporte escolar dentro del municipio está sujeta a la previa autorización municipal. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado en vehículos automóviles públicos o de servicio particular con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

Capítulo XII: Procedimiento sancionador

Artículo 42.—1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por el Alcalde o Autoridad sancionadora en quien delegue. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también re-educadoras.

a) El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas al estado de conservación.

b) El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su cuantía máxima.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

Artículo 43.º.—1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las normas sobre el procedimiento administrativo común y restantes que en cada caso resulten de aplicación.

2. En materia de actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales, tramitación de expedientes sancionadores, régimen de recursos, prescripción y ejecución de sanciones se estará a lo dispuesto por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las normas que la desarrollen.

Artículo 44.º.—1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, y aquellas que contravengan las leyes citadas en el artículo 1.º, cuando sea de competencia municipal, serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia con multa de hasta la cuantía máxima prevista en el cuadro anexo a esta Ordenanza previa tramitación del pertinente expediente administrativo en la forma reglamentariamente prevista.

2.—Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con lo señalado en el anexo a la presente Ordenanza.

3.—Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 45.º.—Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia.

Disposición adicional

Las referencias que en la Ordenanza se hacen a los agentes de Policía Local se harán extensivas a los auxiliares de Policía, en caso de que no exista Cuerpo de Policía Local según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la Ley 12/1990 de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y en del Decreto 55/1997, Normas Marco de Policía Local de Castilla y León.

Disposición final

La presente Ordenanza, una vez entre en vigor, permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO: CUADRO SANCIONADOR

Las infracciones contrarias a la presente Ordenanza serán sancionadas según el cuadro general de sanciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos.

c) Retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública y su depósito.

Disposiciones generales

Artículo 1.

De conformidad con lo regulado en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.1.e); 6 al 19. 41-48; 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y supletoriamente, en los artículos 1.b) y 24 a 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como restantes concordantes disposiciones, el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen establece por la presente la Tasa de Retirada e Inmovilización de vehículos de la vía pública y su depósito.

Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esa Ordenanza la prestación de los servicios y la realización de las actividades necesarias para la retirada de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito en el lugar para ello habilitado, que se efectuará en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el apartado II del artículo 292 del Código de la Circulación.
- b) En los supuestos previstos en el apartado III del mismo artículo y norma.
- c) En virtud de mandamiento judicial.
- d) En los supuestos previstos en la Ordenanza municipal de Circulación y Tráfico.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares del vehículo de acuerdo con su permiso de circulación, salvo el caso de utilización ilegítima del vehículo que serán los usuarios del mismo, quedando a salvo las acciones que al titular competen contra el conductor causante de la infracción que motivó la retirada.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.

Tasas por la retirada de vehículos de la vía pública.

| | Laborales de 8.00 a 22.00 h | Festivos y laborales de 22.00 a 8.00 h | Medio servicio laborales | Medio servicio festivo o laborales de 22.00 a 8.00 h | Deposito por día |
|---|-----------------------------------|--|--------------------------------|--|------------------|
| Motocicletas | 11,20 | 16,52 | 5,86 | 10,60 | 3,32 |
| Turismos, furgonetas y camiones, cuya tara no exceda de 1.000 kg. | 51,92 | 78,42 | 37,84 | 53,30 | 6,63 |
| Furgonetas, camiones y demás vehículos con tara superior a 1.000 kg. | 90,56 | 135,85 | 43,70 | 65,57 | 12,15 |
| Vehículos cuya MMA no exceda de 1.500 kg. | 68,47 | 102,72 | 36,24 | 53,30 | 7,72 |
| Vehículos con MMA entre 1.500 kg y 3.500 kg. | 117,07 | 171,19 | 58,53 | 85,60 | 13,26 |
| Vehículos con MMA entre 3.500 kg y 10.000 kg. | 218,69 | 287,15 | 109,35 | 143,58 | 14,36 |

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.

No se reconoce beneficio tributario alguno en el pago de esta tasa, a excepción de los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

*Devengo**Artículo 7.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicien las operaciones de retirada y traslado de los vehículos, computándose tal comienzo por la simple presencia junto al vehículo a retirar de alguno de los medios o elementos destinados a tal fin.

La tasa por depósito y guarda se devenga desde que tiene entrada el vehículo retirado en el lugar habilitado al efecto.

*Liquidación e ingreso**Artículo 8.*

En el momento en que el interesado proceda a la retirada del vehículo del Depósito, deberá acreditar el pago en las dependencias municipales de la deuda tributaria.

*Otras normas**Artículo 9.*

1. El abono de las tasas establecidas en esta Ordenanza no excluya el pago de las multas que procedieran por infracción de las normas de Circulación y Policía Urbana.

2. La permanencia de los vehículos en el depósito sin que sus titulares soliciten su devolución determinará la adopción de medidas para su venta en pública subasta, con ingreso en el presupuesto del importe obtenido, siguiéndose al efecto las normas legales reguladores de tales supuestos.

3. Si el Ayuntamiento no contare con elementos materiales y personales para la prestación del servicio de retirada y traslado de vehículos de la vía pública, podrá concertarlo.

Artículo 10.

La prestación del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos a petición del interesado y al lugar por él designado se realizará discrecionalmente por la Administración municipal y se liquidará, bajo la figura de precio público, al peticionario mediante la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5 de esta Ordenanza, exigiéndose el abono del precio previamente a la prestación del servicio.

*Infracciones y sanciones**Artículo 11.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que la complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2017, en la forma prevista en el artículo 49 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, comenzará a regir después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA (artículos 20 a 27 y disposición transitoria primera en relación con el apartado tercero de la Disposición derogatoria, de la citada Ley 39/1988), tras su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.